



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1363/2024

**Recurrente:** Salvador Martínez Romo.  
**Responsable:** Sala Regional Monterrey.

**Tema:** Asignación de regidurías de RP en municipios de Aguascalientes

#### Hechos

- 1. Jornada electoral.** El 2/junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otras, de los ayuntamientos en Aguascalientes.
- 2. Cómputos municipales.** El 5/junio, los Consejos Municipales Electorales del Instituto local realizan los cómputos de los votos finales para la elección de ayuntamientos, así como la entrega de constancias de mayoría relativa a las candidaturas electas.
- 3. Asignación de regidurías de RP.** El 9/junio, el Instituto local aprobó el acuerdo mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de RP para cada uno de los ayuntamientos del estado.
- 4. Medios de impugnación locales.** El 13/junio, el ahora recurrente presentó recurso de apelación para controvertir el acuerdo de asignación mencionado. El diez de julio, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado, en cuanto a lo que fue materia de impugnación.
- 5. Juicio regional.** El 14/julio, el ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía para impugnar la sentencia local. El diecinueve de agosto la Sala Monterrey confirmó la sentencia local, en lo que fue materia de impugnación, por considerar que el Tribunal local si analizó y se pronunció sobre los agravios expuestos en la demanda primigenia, sin que el actor controvertiera tales consideraciones.
- 6. Reconsideración.** El 23/agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

#### Consideraciones

- La reconsideración es improcedente, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.
- La sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la sentencia local y determinó que el Tribunal local si se pronunció sobre los agravios planteados en esa instancia, pero el ahora recurrente, no expuso ante la Sala Regional los agravios tendientes a desvirtuar las razones que sostuvo el tribunal responsable para desestimar sus planteamientos respecto del análisis de legalidad de la norma relativa, pues únicamente se limita a señalar la supuesta falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al emitir su sentencia; por lo que concluyó que sus manifestaciones se tornaron ineficaces.
- Dicho estudio es de mera legalidad, además, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

**Conclusión:** Se **desecha** la demanda porque **no se cumple el requisito especial de procedencia**





EXPEDIENTE: SUP-REC-1363/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que, desecha la demanda de recurso de reconsideración presentada por Salvador Martínez Romo<sup>2</sup>, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JDC-500/2024 por no cumplirse el requisito especial de procedencia.**

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	9

## GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente/actor:	Salvador Martínez Romo.
Sala Monterrey/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

### I. ANTECEDENTES.

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

**1. Jornada electoral.** El dos de junio<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otras, de los ayuntamientos en Aguascalientes.

**2. Cómputos municipales.** El cinco de junio, los Consejos Municipales Electorales del Instituto local realizan los cómputos de los votos finales

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

<sup>2</sup> Quien se ostenta como candidato propietario de Morena a regidor, por el principio de representación proporcional de la elección para la renovación del ayuntamiento de San Francisco de los Romo, en Aguascalientes, en el proceso electoral local 2023-2024.

<sup>3</sup> En adelante todas la fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## **SUP-REC-1363/2024**

para la elección de ayuntamientos, así como la entrega de constancias de mayoría relativa a las candidaturas electas.

**3. Asignación de regidurías de representación proporcional<sup>4</sup>.** El nueve de junio, el Instituto local aprobó el acuerdo mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los ayuntamientos del estado.

**4. Medios de impugnación locales<sup>5</sup>.** El trece de junio, el ahora recurrente presentó recurso de apelación para controvertir el acuerdo de asignación mencionado. El diez de julio, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado, en cuanto a lo que fue materia de impugnación.

**5. Juicio regional<sup>6</sup>.** El catorce de julio, el ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía para impugnar la sentencia local. El diecinueve de agosto la Sala Monterrey confirmó la sentencia local, en lo que fue materia de impugnación, por considerar que el Tribunal local si analizó y se pronunció sobre los agravios expuestos en la demanda primigenia, sin que el actor controvirtiera tales consideraciones.

**6. Reconsideración.** Inconforme, el veintitrés de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**7. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1363/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Acuerdo CG-A-71/24.

<sup>5</sup> TEEA-JDC-019/2024 y acumulado.

<sup>6</sup> SM-JDC-500/2024.

<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.



### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole<sup>8</sup>; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

#### 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>9</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>10</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

## **SUP-REC-1363/2024**

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>14</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>16</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>17</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>18</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>19</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>20</sup>

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMITIÓ EL ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”



- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>21</sup>

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>22</sup>

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>23</sup>

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>24</sup>

### 3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>25</sup>; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

#### ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Confirmó la resolución del Tribunal local, que a su vez confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los ayuntamientos de Aguascalientes.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>23</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

<sup>24</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>25</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

## **SUP-REC-1363/2024**

Al respecto, consideró infundados los agravios del ahora recurrente porque el Tribunal local sí analizó y se pronunció sobre los agravios que refieren los actores fueron omitidos en su estudio, los cuales se refieren a los siguientes temas:

- La norma impugnada no contraviene en modo alguno las limitantes del texto constitucional;
- La forma en que se realiza el ajuste por paridad de género;
- Los precedentes citados por los actores se plantean supuestos diversos, en los cuales no existe una regla cuestionada aplicable para garantizar la paridad, sino que en se analiza la aplicación de medidas que no se encontraban reguladas;
- La regla impugnada no puede ser aplicada al partido con menor votación.

Sin embargo, la Sala responsable concluyó que el ahora recurrente no expuso los agravios tendientes a desvirtuar las razones que sostuvo el Tribunal local para desestimar sus planteamientos, pues únicamente se limita a señalar la supuesta falta de exhaustividad en la sentencia local; por lo que consideró que sus manifestaciones son ineficaces.

### **¿Qué plantea el recurrente?**

- El recurso de reconsideración es procedente porque la materia sustantiva del debate es la inconstitucionalidad de normas y dada la manifiesta violación al debido proceso derivada de la omisión total de estudio de los antecedentes judiciales que fueron invocados ante la Sala Monterrey, para sostener la inconstitucionalidad de normas.
- Falta de exhaustividad, incongruencia e indebido estudio de la litis efectivamente planteada, violación e inobservancia de la jurisprudencia 36/2015, así como de lo establecido dentro del SUP-REC-936/2014 y acumulados ya que las consideraciones del Tribunal local si fueron puntual y frontalmente combatidas mediante agravios.





- Tanto la instancia local como la regional han sido omisas en el estudio del agravio relativo a la violación al principio de reserva de ley en materia de paridad de género.

- Solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción resuelva la causa de pedir subyacente y ordene que el ajuste de género para la integración del ayuntamiento sea realizado dentro de la fórmula del partido que teniendo derecho a asignación haya obtenido la menor votación.

### **¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la sentencia local y determinó que el Tribunal local si se pronunció sobre los agravios planteados en esa instancia, pero el ahora recurrente, no expuso ante la Sala Regional los agravios tendientes a desvirtuar las razones que sostuvo el tribunal responsable para desestimar sus planteamientos respecto del análisis de legalidad de la norma relativa, pues únicamente se limita a señalar la supuesta falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al emitir su sentencia; por lo que concluyó que sus manifestaciones se tornaron ineficaces.

De lo anterior, es claro que la responsable no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino de mera legalidad

Esto es así, porque las recurrentes impugnan la supuesta omisión de la Sala Regional de estudiar los precedentes judiciales que fueron invocados y la inobservancia de un criterio jurisprudencial, sin embargo, la responsable determinó la inoperancia de los agravios expuestos por el ahora recurrente, porque no se expusieron argumentos para desvirtuar las consideraciones que expuso el Tribunal local en su sentencia, para desestimar los planteamientos expuestos en esa instancia por el actor.

## **SUP-REC-1363/2024**

En la sentencia regional impugnada, se da cuenta que el ahora recurrente únicamente se limitó a señalar la supuesta falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al emitir su sentencia, por lo que sus manifestaciones se consideraron ineficaces y en consecuencia confirmó la sentencia local.

Dicho estudio es de mera legalidad, además, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que el recurrente para la procedencia del recurso invoca el derecho de acceso a la justicia, supuestamente porque la responsable omitió el estudio de la inconstitucionalidad de una norma contenida en las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, así como violación manifiesta al debido proceso porque considera que la responsable no realizó un estudio de fondo en la sentencia combatida.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial, pues, la *litis* en la cadena impugnativa se reduce a la interpretación y aplicación de normas secundarias en la materia, así como de valoración probatoria.

Esto es así, pues incluso esta Sala Superior cuenta con líneas jurisprudenciales relativas a la procedencia de la reconsideración para garantizar el derecho de acceso a la justicia<sup>26</sup>, así como por violación

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 10/2011. **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**



manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>27</sup>; de la misma manera respecto de las reglas para la asignación de cargos de representación proporcional cuando se advierta que algún género se encuentra subrepresentado<sup>28</sup>.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

#### IV. RESUELVE.

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 12/2018. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

<sup>28</sup> Jurisprudencia 36/2015. **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**

## **SUP-REC-1363/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.